11

Para Despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

D. JOSEPH ANTONIO DE ANDRADE Escribano de Marina en esta Ciudad de Sevilla, y su Provincia.



CERTIFICO, QUE POR EL Señor Don Andrès de Bertodano, Comissario Real de Guerra de Marina, Ministro principal de ella; y Montes en esta misma Provincia, y Juez de Arribadas de Indias, se proveyò ante mì un Auto en el dia diez y seis del corriente, con parecer del señor D. Juan Luis de Novela y Spinola, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Auditor de Marina por S. M. cuyo tenor, y el del Expediente, que lo motiva â la letra, es todo como se sigue. ....

TESTIMONIO. Antonio Joseph Barela, Escribano del Rey Nuestro Señor en todos sus Dominios, Titular del Ministerio, y Partido de Coria en la Jurisdiccion de Marina, y de la Visita general de Montes, que à consequencia de Real Orden le està conferida al señor Don Benito Delgado Rodriguez y Turrillo, Oficial de la Classe de Segundos de los Oficios principales de Marina, Ministro de ella en dicho Partido. Doi fee, que entre los Articulos, que comprehende el Auto difinitivo proveìdo por dicho señor Ministro en treinta de Octubre proximo passado, en este año, en los Autos formados sobre la Visita, que se practicò de los Montes del termino de la Villa de Benacazon,

ARTICULO 4. se halla el quarto, que copiado à la letra, dice assi: = Dos excessos se notan en las Possessiones de este termino mui comunes, para cuyo remedio no han bastado las preven-

ciones,

ciones,que se hicieron en la citada anterior Visita, ni las que en el intermedio de ella â esta se han reiterado â el intento: Uno es la Poda de los Pinos fuera de los tiempos prevenidos en Ordenanza, dexandolos mui apurados: Y el otro, el de cogerles las piñas fuera de tiempo, y sin dexarles algunas, para el fin à que con tanta utilidad contribuye esta reserva. De el primero resultan los graves perjuicios, que se notan, de atrassarse los Pinares de modo, que esta operacion, que hecha en tiempo, y con el arreglo debido, es utilissima à esta especie de Arboles; es perjudicialissima por el contrario, assi para su fomento, como para que se crien derechos, robustos, y bien figurados, capaces de todas aplicaciones. Y del ultimo resulta, el que los Pinares no se conserven en aquel buen estado de poblacion, que conviene, sin otro lasto de sus dueños; porque quitandoles todas las piñas, se coarta el medio de que se reemplazen successivamente los blancos, que quedan de las cortas, que se hacen. Los dueños coinciden en el primer excesso por la codicia del mas valor de las leñas, sin graduar, que pierden mas en el atrasso, que padecen los Pinos, de los quales muchos se secan, y pierden, y el que menos, se detiene para no criar en uno, ò dos años despues, segun lo mas, ò menos, que se exceden en la operacion. Y en el segundo coinciden por la omission de no zelar el remediarlo, y mientras mas comunes se han hecho uno, y otro, han sido, y son mas perjudiciales, y consiguientemente mui notables, todos lo conocen, y no obstante no lo remedian, ni las Justicias, que por su oficio deben tener este cuidado, y por la responsabilidad en que incurren, con atencion â todos y para que se abstengan en lo successivo de practicas tan dañosas, ha de observarse por punto general, el que se pòden los Pinos en las menguantes de Lunas expressadas, y dexandoles quatro gumeas, ò cruces por baxo de la guia, bien vestida, con su pendon, tirando los cortes àzia arriba, para que no se descortecen los Arboles, porque se dañan immediato à la corteza, sin perjudicarla, dexando el corte redondo, para que los pueda embeber

el

el tronco , y no quede la madera desfigurada, y con trepas , ò nudos , y à cada Pino se le dexaràn quatro , ò seis piñas de las mas sanas , y gruessas , para que en llegando à toda su sazon con el piñon , que sueltan insensiblemente ; sin lasto alguno de su dueño, se reemplazen los Pinares, y conserven en el regular estado de poblacion , que conviene à beneficio de los fines del Real servicio , y de su dueño , y porque sea observado, que muchos individuos de esta vecindad, de arbitrio proprio, sin permisso de los dueños , se exercitan en coger piñas , extraerles el Piñon , y venderlo , haciendo comercio del fruto ageno , sin que tal vez su dueño pueda evitarlo , en que le infieren el perjuicio de servirse despoticamente de lo que por derecho legitimo le pertenece , y dexar los Pinos apurados, para obiar la idèa del reemplazo à el proprio tiempo que gravan sus conciencias, y se hacen reos en uno , y otro fuero de la restitucion: Las Justicias , y el Zelador de Montes cuidaràn con la mayor vigilancia el que ninguno de estos vecinos continùe en este exercicio, sin que les conste, que el dueño , ô dueños de los Pinares estàn convenidos , ò por venta , ò por cesion graciosa en permitir coger las piñas; pero ni el dueño ha de tener adbitrio en disponer de las quatro , ò seis , que segun su tamaño deben quedarle à cada Pino : este permisso de sus dueños le han de authorizar las Justicias , dando licencia por escrito à el individuo , ò individuos , que lo obtuvieren , para que puedan usar de èl , y vender los Piñones en los Pueblos de la immediacion, ò en Sevilla, como les acomode ; de modo, que la referida licencia ha de valer, como una Guia, para que con ella puedan usar libremente de este trafico. Este documento serà mui breve , y puramente explicativo del nombre del individuo, su domicilio, y que tiene licencia para vender el Piñon que lleva en una vestia mayor , ò menor , ò mas vagajes , ò en su propria persona, en papel blanco comun, firmado de las Justicias , quien solo han de llevar los derechos de su oficio justos , y tratados con la equidad , à que induce la cortedad del valor del genero , y con consideracion à que

los

los pobres ſon los que unicamente ſe emplean en eſte trafico, ò modo de buſcar la vida, y à que eſta providencia ſolo tiene por objecto el evitar los inconvenientes, que quedan expueſtos, y el de que con ningun pretexto los individuos, que en eſto ſe exerciten, puedan hacer hogueras en el campo, para quemar las piñas, mientras el paſto, y monte ſe conſerven en eſtado de poder ſer incendiados, cuya operacion la practicaràn en las Poblaciones con las reſervas regulares, ſiendo mui lamentables los graves incendios, que por eſta licencioſidad ſe dice, y es conſiguiente haverſe experimentado en Montes de la mayor conſideracion. Si los dueños quiſieren ſacar el Piñon de ſus Pinares à terminos extraños, para traficarlo por sì, ò por medio de ſus criados, han de llevar los conductores igual documento, y han de obſervar las reglas preſcriptas de no apurar los Pinos, y de no quemar las piñas en el campo; de modo, que aſsi eſtos, como los otros traficantes, que exactamente no obſerven lo prevenido, por la primera vez, ſin mas formalidad de juicio, que la de no llevar la prevenida licencia, aprehendiendoſe en termino extraño; y en el proprio, no teniendola, y no ſiendo de ſus proprios Pinares, han de ſufrir la pena de perder el Piñon. Y la miſma ſiempre, que reinſidan haſta tercera vez, que ya entonces, por la contumaſia, ſeràn tratados como reos de mas gravedad injuiciados, y ſufriendo, ſobre la pèrdida del Piñon, la condenacion de coſtas del Proceſſo, è iguales penas deberàn ſiempre, que ſe les aprehendan las piñas quemadas en el campo. Quando las aprehenſiones ſe hagan à los que fraudulentamente ſe exercitan en eſte trafico en los terminos, ò poblaciones donde eſtàn los dueños de los Pinares de donde ſe extrageron las piñas, ò en los immediatos, de modo, que llanamente ſe averigue à quienes pertenecen: ſe les entregaràn de buena fè, pagando à el Miniſtro Aprehenſor por eſta diligencia lo miſmo, que à proporcion del quanto aprehendido, ſe gradùe tendria de coſto al dueño el trabajo de coger las piñas, y ſu conducion, por sì, ò por un mercenario, reſpecto de que eſte indiſ-

penſa-

pensable gasto siempre debe descontarse del valor neto del genero en que và embebido; pero si se aprehendiere en Lugares cuyas distancias hagan dificultosa, y tanto, y mas gravosa la averiguacion, y portes del genèro, que â lo que pueda ascender su valor principal, se venderà por su justo precio, y aplicarà la tercia parte â el Juez, que interviniere la aprehension, otro tercio â el denunciador, ò aprehensor, si lo huviere, y el otro, para el fondo general de Plantìos, debiendo ser obligados las Justicias à poner en seguros depositos de su cuenta, y riesgo los caudales, que produzgan estas aprehensiones, y en fin de cada año dàr cuenta de ellos al Ministro de Marina de la Provincia, para que delibere sobre su invercion, como para con los de igual naturaleza previene la Real Ordenanza citada, poniendo los Escribanos de Cabildo de cada respectivo Pueblo, ante quien se actùen las diligencias, las notas correspondientes de los productos, para referente justificacion de los testimonios, con que deberàn acompañar las Justicias las noticias, y porque en las Visitas se examine lo conveniente sobre lo producido, y formalidades de su imbersion, cuidando las Justicias de los dos puntos, que contiene este Articulo con el esmero, que corresponde, en el concepto de que se les harà estrechissimo cargo por su falta de cumplimiento en las succesivas Visitas; y en el de que por lo que corresponde à el ultimo, se hace comun esta providencia para con todos los Pueblos de esta Provincia, en cuyos terminos hai Pinares para su observancia, y â este fin se harà notoria, como yâ queda advertido, con las demas de este Auto, de que debe instruirse el Pùblico: Concuerda el Articulo, que viene inserto, con su original, que està en los Autos citados, que por ahora son en este Juzgado, à que me refiero; y en fuerza de providencia de dicho señor Ministro Visitador, doi el presente en la Villa de Umbrete, en quince de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años. = Antonio Joseph Barela, Escribano. =

Mui

CONSULTA AL Sr. INTENDENTE GENERAL DE LA MARINA.

Mui Señor mio: Desde que se estableciò esta Jurisdiccion de Montes à cargo de la de Marina, en sus primeras instrucciones, entre otros, se mandò prohibir por punto general el coger las piñas de los Pinos, fundando justamente esta providencia, en que era el medio mas oportuno efectivo; y menos gravoso à los dueños, y comunes, para conservar con el fomento, y progressos, que la Ordenanza explica, esta especie de Madera, de que mas abunda esta Provincia en las immediaciones de los Embarcaderos. Como esta prohibicion entendida en el sentido rigoroso de absoluta, privò el comercio, ò trafico de el Piñon, que no dexa de contribuir para algunos usos del Pùblico, se mirò por este con algun horror; pero el vigor de las primeras providencias produxò su efecto, que se conservò todo el tiempo que durò aquel. La propria repugnancia, fundada en la supuesta violencia de la imaginada generalidad, fuè motivo (segun lo concibo) para declinar sobre la indulgencia en uno, y otro caso, que por sus circunstancias inclinaria la equidad: Esta reiterada introduxo el abuso, la corruptela, y ha vuelto el desorden, que motivò la prohibicion. En el primer Pueblo, que visitè, se me quexaron los dueños del daño, que por esta causa padecian sus Pinares, y en los demàs donde hai esta especie han continuado las quexas; pero sin particularizar individuos; y por esta razon, y la evidencia producida de las inspecciones, he verificado, que es ya comun el abandono, y que no bastan los encargos, que he reiterado para la observancia de las primeras prohibiciones, por lo mismo que no se adaptan à la generalidad con que se conciben, siendo esta la potissima causa, que alegan aun los proprios interessados, fundandola, en que ni à ellos les queda adbitrio para disponer economicamente de este fruto de sus possessiones. Aqui, que es uno de los Pueblos donde mas se trafica este genero, y que con mi residencia està suspenso, aun siendo ahora el tiempo en que principia, he cargado mas la consideracion en reflexar, como hacer consiliables los dos Pun-

tos:

tos: à ſaber: Que ſe trafique el Piñon para los uſos, à que contribuye, por los individuos, que deban, y puedan, y que en los Pinares queden las piñas que baſten, y ſobren para ſu mas fecunda conſervacion, atendiendo à el proprio tiempo à evitar los incendios, que en los principios me aſſeguran ſe originaron de reſultas de quemar las piñas en el campo para extraerles el Piñon, por ocultarlas de los Zeladores, y Juſticias, y he venido à reſolverme, deſpues de penſarlo con toda ſeriedad, en el que dibuja la Copia de uno de los Articulos, de que ſe compondrà la Providencia difinitiva de los Autos de Viſita de eſte termino, y ſus tres adherentes, que incluyo â V. S. ſi deſpues de examinada mereciere ſu ſuperior aprobacion. Como eſta diſpoſicion no difiere de la primera mas, que en hacerla methodica, porque ſu amplitud procede del methodo, y no de la ſubſtancia, y à no quedar â adbitrio para eludirla, y juzgo probablemente, que podrà producir ſu apetecido efecto, que por las razones en que ſe funda, no dexa de empeñar las obligaciones del oficio en uno, y otro fuero. Aunque la ordenanza dexa adbitrio en el Articulo tercero para determinar ſobre iguales aſſumptos por lo que mira à los Montes mas utiles, y cercanos à el Mar, y por otra parte en los Articulos cincuenta y ſiete, y cincuenta y ocho, encarga con tanto cuidado la conſervacion, y fomento de los Pinos, y Alamos en eſta Andalucia, y tierra baxa de Sevilla, no obſtante, no fiando â mi proprio dictamen una Providencia, que ſi ella es util como yo lo concibo, es preciſo ſea tranſcendental à toda la Provincia, he diſcurrido conveniente remitirla â la ſuperior cenſura de V.S. para que ſirviendoſe en preſtarla ſu aprobacion, pueda yo proceder à ſu notoriedad, y à diſponer los medios de ſu cumplimiento. Nueſtro Señor Dios guarde à V. S. muchos años. Benacazon veinte de Septiembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.= B. L. M. de V. S. ſu mas atento rendido ſervidor, = Don Benito Delgado Rodriguez y Turrillo. = Señor D. Juan Gerbaut.=

En

ORDEN DE DICHO Sr. INTENDENTE.

Enterado de quanto V. md. me manifieſta en carta de veinte de Septiembre antecedente, con motivo de haver advertido los exceſſos, que ſe cometen en la pòda de Pinos por el lucro de la leña, y por el aprovechamiento del Piñon, de que ſin voluntad de ſus dueños ſe aprovechan muchos, que hacen oficio de ella: aprue-bo à V. md. por ſer conforme à ordenanza, y à practica, diſponga la publicacion, y obſervancia del Edicto, que propone para correccion, y remedio de los miſmos daños en los terminos, y baxo las proprias circunſtancias, que contiene, à excepcion de deberſe dexar en los Arboles mayor numero de piñas; porque los inſectos, y la intemperie inutilizan muchos Piñones, que tambien ſon preciſos para Plantìos en parages razos. Dios guarde à V. md. muchos años. Cadiz catorce de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = D. Juan Gerbaut. = Señor D. Benito Delgado. = Correſponden con ſus Originales, que quedan en la Oficina de eſte Juzgado de Viſita de Montes de mi cargo, de que certifico. Umbrete ocho de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = D. Benito Delgado, Rodriguez y Turrillo. =

CARTA AL Sr. MINISTRO PRINCIPAL DE ESTA PROVINCIA.

Mui ſeñor mio: Por el Teſtimonio, y Copias adjuntas, que dirijo à V. md. ſe actuarà de la providencia, que puſe en los Autos principales de la Viſita, que practiquè ultimamente en los Montes del termino de la Villa de Benacazon, y de la aprobacion, que ha merecido à la ſuperioridad eſta diſpoſicion; y para que pueda tener ſu efectivo prompto cumplimiento la notoriedad, que debe preceder en toda la Provincia à ſu execucion, ſe ha de ſervir V. md. diſponer, que ſe deſpache por Vereda à todos los Pueblos comprehendidos en ella, ſin retardacion, por lo que inſta darle curſo, reſpecto de eſtàr ahora en la Eſtacion propria del trafico del Piñon, y por lo que correſponde à eſſa Ciudad, donde es mui conveniente hacer obſervable un expediente tan util para los fines del Real ſervicio, y del pùblico; eſpero, que preſtandoſe V. md. con el zelo, y amor, que tie-

ne

ne tan acreditado, por una, y otra causa à su cumplimiento dispondrà todo lo que conduzca para su notoriedad, y observancia. Para cumplimiento de la prevencion, que hace el Señor Intendente en su orden de aprobacion, sobre que se dexe mas numero de piñas en cada Pino, para los fines, y por las razones en que se funda, he resuelto, que à proporcion del estado de poblacion de los Pinares, se regle por la prudencia el numero de piñas, que convenga; pero excediendo siempre de seis las que deben quedar en cada Pino, aun en los Pinares mas bien poblados, entendiendose que de estas se han de servir los comunes, y dueños, para los reemplazos de las Possessiones, que tengan blancos, que no puedan poblarse sino en mui dilatado tiempo, con el Piñon, que naturalmente sueltan las piñas, y para sembrar en los parages razos, y assi se servirà V.md. hacerlo prevenir, y explicar en los Despachos. Ahora se servirâ V. md. avisarme de el recibo de los documentos, que acompañan este Oficio, y despues que se haya evacuado su notoriedad en la Provincia, remitirme Testimonio que acredite dicha notoriedad, para hacerlo colocar en los Autos generales de esta Inspeccion, à fin de que alli conste, y se tenga presente para los à que pueda conducir. Nuestro Señor Dios guarde à V. md. muchos años. Umbrete diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete.= B. L.M. de V. md. su mas afecto, y seguro servidor, = Don Benito Delgado Rodriguez y Turrillo. = Señor D. Andrès de Bertodano.

AUTO. En la Ciudad de Sevilla, â diez y seis de Enero de 1768. el señor Don Andrès de Bertodano, Comissario Real de Guerra de Marina, Ministro principal de ella, y Montes en esta Provincia, y Juez de Arribadas de Indias: digo, que por quanto ha recibido carta del señor D. Benito Delgado, Oficial segundo de los Oficios principales de Marina, Subdelegado de ella en las Villas de la Puebla, y Coria, y Visitador general de los Montes de esta misma Provincia, fe-

cha

cha en Umbrete à diez y seis de Diciembre del año proximo passado, que incluye testimonio del Articulo quarto del Auto definitivo, que produxo la Visita de los Montes de la Villa de Benacazon, con Copia de la consulta hecha al Señor Don Juan Gerbaut, Intendente General de la Marina, y aprobacion de su Señoria, comprehensivo del methodo, y circunstancias con que debe permitirse el uso, y trafico del Piñon, assi en los proprios dueños, como en otros individuos que en èl se exercitan, teniendo estos de aquellos su permisso, ò vendiendolo, y en uno, y otro caso reservandose en los Pinos el numero de piñas que convenga reglado por la prudencia, à proporcion del estado de poblacion de los mismos Pinares; pero excediendo siempre de seis, las que deben quedar en cada pino, aun en los mas bien poblados, entendiendose, que de estas se han de servir los comunes, y dueños para los reemplazos de las possessiones que tengan blancos que no puedan poblarse, sino en mui dilatado tiempo, con el Piñon, que naturalmente sueltan las piñas, y para sembrar en los parages razos: Segun que mas largamente en todo ello se contiene, y para que se observe por punto general providencia tan util al mejor fomento de esta classe de Arboleda, por lo que interessan los fines del Real servicio, sus dueños, y demás del Pùblico; mandò se imprima estè Expediente, y authorizado, se comunique con los correspondientes Despachos de Veredas à las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Provincia de Sevilla, en que sus actuales Justicias haràn se incorpore el respectivo exemplar en el Quaderno de Reales Ordenanzas, Instrucciones, y Ordenes comunicadas por esta Jurisdiccion Real de Marina, en assumpto à la conservacion, y fomento de Plantios, poniendo los Escribanos de Ayuntamientos, ò los que en su lugar despachen à continuacion de los referidos Despachos, testimonio de quedar notoriado el proprio Exemplar à dichas Justicias, quienes haràn se publique al Comun, segun sea costumbre, de que remitiràn à la

pre-

presente Escribania mayor de Marina otro Testimonio que lo acredite dentro del preciso termino de ocho dias con apercebimiento de despacharse por èl à costa de las mismas; cuya notoriedad à las Justicias, que fueren succediendo, serà de cargo de los citados Escribanos, y de estas, la repeticion de la publicacion al Comun, remitiendose igualmente Testimonio al tiempo que està prevenido se haga por lo correspondiente à las demas Ordenes expedidas, expresivo tambien de los productos de Piñon, que se huvieren depositado por resultas de las aprehensiones que se hicieren, para dàr las debidas providencias en assumpto à su imbercion, como para con los de igual naturaleza previene la Real Ordenanza, en todo lo qual se encarga à las dichas Justicias el mayor zelo, y actividad, sobre que haràn los mas estrechos encargos à los Guardas zeladores de Montes, en el concepto de la responsabilidad, que les està declarada por sus defectos: Y por lo que respecta à esta Ciudad, se impriman, y fixen desde luego Edictos en los parages publicos, y acostumbrados, haciendose notoria esta misma Providencia; y mediante à que la experiencia enseña, que introducidas en ella las cargas mayores, ò menores de esta especie, los conductores regularmente las despachan à los que se exercitan en su reventa, en las porciones que à cada uno le acomoda, en cuyo caso no llevando cada uno, como no puede verificarse, la Guia con que se ha trahido la tal carga, se seguirà el ser detenido con perjuicio suyo; para remedio de esto, se ha de observar, el que los referidos documentos de Guias se presenten precisamente en la dicha presente Escribanìa mayor, por la que se despachen cedulas à los tales revendedores, notandose en ellos mismos las que assi se dieren, lo que assi se prevenga en los expressados Edictos, siendo estas Cedulas en papel comun, por cuyo gasto, y trabajo se regùlan ocho maravedis de vellon por cada una; y assimismo se haga saber el contenido de este Expediente al Guarda zelador de Montes de este Casco, y à los Alguaciles de este Juzgado, â fin de que zelen la

ob-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-SENTA Y OCHO.

obſervancia de quanto ſe previene, y dèn pronta cuenta de qualeſquier infraccion; y aſsi lo proveyò con parecer del Sr. D. Juan Luis de Novela y Spinola, del Conſejo de S. M. ſu Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Auditor de Marina por S. M. en eſta Provincia. = Bertodano. = Novela. = Joſeph Antonio de Andrade.

Correſponden eſtos Inſertos á ſus reſpectivos Originales, que quedan en el citado Expediente, à que me remito, y eſte por ahora, entre los Papeles de eſta Eſcribanìa mayor de Marina, y à conſequencia de lo providenciado; y para el efecto que ſe previene, doi el preſente, comprehendido en 6. fojas con eſta. Sevilla 30. de Enero de 1768. Enm.do ãn = è = es = n = r = ſ = s = s =